

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-08/2020

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a catorce de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-PP-08/2020, relativo al recurso de apelación promovido por el partido político Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Jesús Eduardo Chávez Leal, en contra del Acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Reforma electoral federal 2014.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración.

**II. Reforma electoral local 2017.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 139.

que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**III. Reforma electoral local 2020.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**IV. Acuerdo INE/CG187/2020.** Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG187/2020 "Por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021".

**V. Sentencia de Sala Federal.** El dos de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente registrado bajo clave **SUP-RAP-46/2020**, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG187/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, señalado en la fracción que antecede.

**VI. Acuerdo CG31/2020.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

**VII. Acuerdo INE/CG289/2020.** El once de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió la Resolución INE/CG289/2020 por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**VIII. Circular INE/UTVOPL/080/2020.** En esa misma fecha, el Instituto Electoral local de esta entidad recibió la circular número INE/UTVOPL/080/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual notifica de la aprobación de la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

**IX. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación de escrito inicial de demanda.** El veintisiete de septiembre del año que transcurre, el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de apelación, a fin de controvertir el Acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General del citado Instituto, por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección a gobernador, diputados, ayuntamientos, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

**II. Aviso de presentación.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-0376/2020, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de apelación promovido por el partido político Acción Nacional, en contra del acuerdo CG38/2020, a que se hizo referencia en la fracción que antecede.

**III. Remisión de medio de impugnación.** Posteriormente, mediante oficio IEE/PRESI-0392/2020, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local remitió, además del original del recurso de apelación antes citado, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha cuatro de octubre del presente año, este Tribunal tuvo por recibido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el recurso de apelación y sus anexos a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número RA-PP-08/2020; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación electoral local; se tuvo a las partes señalando domicilios y medios para recibir notificaciones y autorizados para

recibir las, así como por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la ley en cita.

**V. Admisión.** Por auto de fecha siete de octubre del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

**VI. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/DS-189/2020, signado por el licenciado Fernando Chapetti Siordia, Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VII. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Presidente **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Substanciación.** Una vez substanciado el medio de impugnación, en virtud que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al efecto, la responsable en su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de existir un consentimiento expreso por parte del partido político actor respecto de los actos que reclama, siendo el precepto referido del tenor literal siguiente:

*"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

***V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;***

*[...]"*

(Lo resaltado es nuestro)

En mérito de lo anterior, se procede a analizar la causal invocada por el instituto responsable en los siguientes términos:

**Consentimiento expreso.**

Del artículo 328, segundo párrafo, fracción V transcrito anteriormente, se advierte que procede declarar la notable improcedencia de los recursos, cuando se impugnen acuerdos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, circunstancia que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo que corresponda.

De lo expuesto por el Instituto Local Electoral sobre el particular, este Tribunal advierte que los argumentos en los que se apoya su solicitud de sobreseimiento, guardan relación con el objeto de controversia planteado por el partido actor, dado que para definir si existe o no consentimiento expreso debe analizarse previamente la situación jurídica adoptada para emitirlo, argumentos establecidos dentro del acuerdo impugnado, puesto que se alega por el apelante que es el acto emitido por la responsable el que le causa el agravio y no el emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que definir si le asiste o no la razón, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, lo que resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma; de tal suerte que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para tratar de acreditar los extremos de la hipótesis de improcedencia, se analizarán al momento de resolver sobre los agravios planteados; en virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/200112, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**a) Oportunidad.** El escrito que integra el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por tanto, si el recurso se presentó el día veintisiete del mismo mes y año, es evidente que el mismo se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; ello, considerando que en este momento todos los días son hábiles dado que nos encontramos dentro de un proceso electoral, por ello que los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso se consideran hábiles, aun y cuando corresponden a sábado y domingo.

**b) Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve y se designó domicilio para oír notificaciones y persona autorizada para recibirlas; de igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El partido político Acción Nacional, está legitimado para promover el recurso de apelación en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político actor quedó acreditada por reconocimiento expreso de la autoridad responsable a foja dos de su informe circunstanciado.

**QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.**

**a) Síntesis de Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>1</sup>.

Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación en estudio, se advierte que el partido político actor, reclama esencialmente una posible violación al principio constitucional de legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la

<sup>1</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Constitución Federal, además de una situación de incertidumbre ante la interpretación de los plazos establecidos en dos distintos preceptos legales en relación al registro de convenios de coalición, por una parte el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y por otra el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior, en virtud de que en el anexo del acuerdo CG38/2020, denominado CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS O LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, en el que entre otras cuestiones se estipularon las fechas de inicio y término para el registro de convenios de coalición para los diversos cargos de elección, que para tal caso la autoridad responsable tomó como base lo dispuesto por el artículo 276 del citado reglamento y no así lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, de la mencionada ley; lo que a consideración del recurrente se pudiera generar una violación al principio de legalidad o la posibilidad de interpretarse de otra forma, lo cual le ocasiona la incertidumbre a que hace mención.

Asimismo, el recurrente reclama que el plazo señalado en el calendario electoral que se emite en el acuerdo impugnado para llevar a cabo las precampañas, es diverso al establecido en los artículos 182 y 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales se adelantan en perjuicio de los periodos de planeación de los partidos políticos.

Agrega, la falta de competencia, facultad o atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para desaplicar, ajustar o adecuar los plazos legales, establecidos en la ley electoral local, específicamente para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y que tal actuar violenta el principio constitucional de certeza electoral establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

**b) Pretensión.** En el presente caso, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal expida una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre dicha situación jurídica para conseguir la plena certeza, y revoque el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir a la brevedad el nuevo acuerdo que lo sustituya, mismo que deberá garantizar la totalidad de los principios constitucionales.

**c) Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG38/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual extraordinaria de fecha



veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por el que se resuelve, entre otras cuestiones, los plazos de registro de convenios de coalición, para gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como el periodo señalado para llevar a cabo las precampañas dentro del periodo ordinario electoral 2020-2021, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados por el partido político actor, identificados en el capítulo de síntesis de agravios, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

**Primer agravio.** En primer lugar, no le asiste la razón cuando alega la existencia de una posible violación al principio constitucional de legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como la existencia de una supuesta situación de incertidumbre que a su decir le generan los diversos plazos establecidos tanto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al plazo para el registro de convenios de coalición para los distintos puestos de elección dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, y que para tal efecto la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, aplicó el primero de los preceptos legales mencionados.

Así, contrario a lo que aduce el apelante, en el caso no existe la incertidumbre delatada, en virtud de que si bien, el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos contempla que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña** de la elección de que se trate.

Sin embargo, lo cierto es que tal determinación resulta contradictoria con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, que su parte conducente, señala lo siguiente:

**"Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta

*Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

*I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

*a) [...]*

*[...]*

*f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

*1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*

*2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]"*

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, es de elemental importancia transcribir lo que textualmente señala el artículo 276, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- "Artículo 276.

*1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

*[...]"*

(Lo resaltado es nuestro)

Así, de tal precepto legal se advierte que el término para presentar la solicitud de registro de convenios de coalición es hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

En efecto, para este Tribunal resulta evidente que lo estipulado por el citado precepto legal es lo más apegado a los lineamientos que estableció el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional al que se ha hecho mención.

De ahí entonces, que esta autoridad jurisdiccional considera correcto el actuar de la autoridad responsable, y que en lo conducente no existe violación alguna al principio constitucional de legalidad respecto a lo establecido dentro del acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estipularon las fechas de inicio y límite para el registro de convenios de coalición para los diversos cargos de elección conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por ende, se estima **infundado** el agravio analizado.

Sirve de sustento para tal determinación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto que de la anterior disposición constitucional se advertía la intención del Poder Reformador de la

Constitución de establecer en una disposición transitoria, las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debería expedir, en fecha posterior, diversos ordenamientos relacionados con la materia político-electoral.

Asimismo, ha señalado que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario que en la ley electoral que regule los partidos políticos nacionales y locales, se regulara el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, estableciendo mínimos aspectos a regular, entre ellos, la posibilidad de solicitar el registro respectivo **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

Además, de un ejercicio comparativo llevado a cabo por la referida autoridad federal, entre el plazo establecido en el artículo transitorio en comento y el establecido en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, advirtió una discrepancia entre dichos documentos, pues el último aquí citado concedió un plazo menor para la presentación de las solicitudes respectivas.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la discrepancia de mérito, resultaba en una vulneración a la finalidad de la norma constitucional transitoria a través de la cual se ordenaba que la ley que regulara la participación de los partidos políticos en los procesos electorales **contemplara un plazo específico** para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición; de ahí que, estimó factible declarar la inaplicación del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por contener una disposición diferente a la establecida en el Pacto Federal.

Lo anterior, se advierte de los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado bajo expediente número SUP-RAP-246/2014.

Para efectos de robustecer lo anterior, en la citada resolución la autoridad electoral federal señaló textualmente lo siguiente:

*“Conforme a lo razonado, esta Sala Superior considera que el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice “a más tardar treinta días” es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio; por tanto, procede declarar su inaplicación al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*  
[...]

**“RESUELVE**

**PRIMERO. [...]**

**SEGUNDO.** *Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.*

**TERCERO.** [...]”

**CUARTO.** *Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la parte conducente del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.*

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, en la citada sentencia la máxima autoridad electoral estimó que el plazo contemplado en el artículo segundo transitorio en comento **resultaba más favorable** para los intereses de los entes políticos que tengan la intención de participar en un proceso electoral bajo la figura de coalición, criterio que resulta aplicable al caso concreto, por tratarse del mismo supuesto jurídico.

**Segundo agravio.** Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente en el segundo motivo de queja, cuando afirma una violación al principio constitucional de legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al considerar que el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 182 con relación al diverso artículo 194, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo la premisa de que la autoridad responsable, carece de competencia, facultad o atribución para desaplicar, ajustar o adecuar los plazos legales establecidos en la ley electoral local, que en el caso corresponden a los señalados para llevar a cabo las precampañas; y que tal acción violenta el principio constitucional de certeza electoral establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que alega el partido recurrente, se tiene que en el acuerdo INE/CG289/2020, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Nacional Electoral, fue donde se estableció la fecha para el término de los periodos de precampaña, entre ellos el caso de Sonora, que se le ubicó en el bloque 1-A donde para el cargo de Gobernador o Gobernadora, se tomó en cuenta la duración de la precampaña de cuarenta días, para los cargos de diputados o diputadas y presidentes o presidentas municipales, el de veinte días; con fechas de inicio el quince de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno; y como fecha única de conclusión para el día sábado veintitrés de enero de dos mil veintiuno; por tanto, la autoridad responsable en acatamiento a dicha resolución y del punto Séptimo, procedió a la aprobación de las modificaciones de las fechas de realización de aquellas actividades que debían de ajustarse, en atención a la homologación de los plazos establecidos, como se desprende del citado resolutivo Séptimo, que dice:

- **"SÉPTIMO.** Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales."

De lo cual se desprende que la autoridad administrativa nacional, en ejercicio de su facultad de atracción, con base en las consideraciones y fundamentos ahí señalados, implementó la homologación de los plazos y términos para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, esto es, al Instituto electoral local, únicamente se le encomendó el ajuste de aquellas actividades que debían hacerse, sin que, como lo pretende el ahora inconforme, sea dicha responsable la que incurre en la inaplicación de lo previsto por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se limitó a realizar los ajustes necesarios a las actividades a llevarse a cabo para materializar que las precampañas se desarrollen en los plazos fijados por la autoridad nacional.

Ello es así, toda vez que, como lo sostiene la autoridad administrativa electoral local, el Acuerdo CG38/2020 materia de impugnación, se emitió en acatamiento a la resolución INE/CG289/2020, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto, este Tribunal desconoce si al acuerdo INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral le recayó o no impugnación alguna, tal circunstancia no exime al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar cumplimiento al citado acuerdo, pues de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal y 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, tratándose de asuntos en materia electoral, luego éste se encuentra vigente para su cumplimiento; por lo que el no respetar dichas disposiciones normativas implicaría un desconocimiento absoluto de las normas constitucionales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, son la Ley Suprema de la Unión.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que la inconformidad en estudio, debió hacerla valer en contra del acuerdo primigenio, es decir, el señalado como **INE/CG289/2020**, mismo que sirvió de base para que la autoridad responsable, en vías de acatamiento emitiera el acuerdo CG38/2020 aquí impugnado, supuesto que no se

actualiza, dado que el propio apelante refiere que el acto que le causa agravio es el emitido por la responsable y no el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral.

Para mejor comprensión, se tiene que con fecha siete de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG187/2020 en el que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado bajo expediente número SUP-RAP-46/2020, revocó el acuerdo antes mencionado, a efecto de que la autoridad electoral nacional emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente; en cumplimiento a lo anterior se emitió por el Instituto Nacional Electoral la resolución INE/CG289/2020, con fecha once de septiembre del presente año.

Para lo cual, la autoridad jurisdiccional electoral federal no pasó desapercibido la existencia de acciones de inconstitucionalidad presentadas por distintos partidos y organismos de derechos humanos que habían impugnado las reformas electorales en diversas entidades federativas, y que en algunas de ellas las controversias versan sobre la modificación de plazos electorales, y se encuentran pendientes de resolverse.

Por tal motivo, estimó que debía evitarse el caso de que se llegara a declarar la inconstitucionalidad de algunas modificaciones e implicara cambiar consecuentemente la calendarización aprobada.

En ese sentido, el pasado once de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG289/2020 en el que resolvió ejercer **la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas** y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en cumplimiento a la ejecutoria citada con anterioridad.

- **Consideraciones del Instituto Nacional Electoral.**

Del acuerdo antes descrito se advierte que la autoridad electoral nacional señala las causas por las cuales justifica y motiva el ejercicio de la facultad de atracción para

homologar las fechas de los Procesos Electorales Locales, entre ellas las que a continuación se señalan:

- “[...], el nuevo Sistema Nacional Electoral producto de la reforma constitucional de 2014, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los OPL que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional sino a los propios Organismos Públicos Locales, que en muchas ocasiones se veían permeados de poderes fácticos e influencia en su imparcialidad.

[...]

**Sin duda, la reforma 2014 estableció una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese Sistema.**

**Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.**

[...]

Se debe destacar como una finalidad preponderante de la mencionada reforma constitucional, dotar de coherencia y unidad al sistema electoral en general, y a los Procesos Electorales Federales y locales, en lo particular, pues en ella se estableció la necesidad de armonización de las legislaciones locales con la CPEUM y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.

[...]

Así, tal y como lo razonó la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados: ...sobre la base de la naturaleza jurídica de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ley marco que distribuye competencias entre las entidades del Estado Mexicano, para la organización de las elecciones, es dable sostener que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos y establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento

En efecto, para el PEF 2021 y los Procesos Electorales Locales concurrentes, es imprescindible que el INE cumpla con sus atribuciones y actividades establecidas en la normativa electoral, pues tal y como aconteció en el PEF 2017-2018, el INE debe homologar los calendarios de las etapas respectivas, pues este Instituto está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Esto, porque subsiste en las legislaciones electorales locales, heterogeneidad normativa sobre las fechas y plazos en que deben desarrollarse las etapas de sus procesos electorales, las cuales, hasta el momento, no se han ajustado en el ámbito local, a fin dar certeza y reducir la complejidad que implica su celebración en distintas fechas respecto de los demás procesos electorales, así como del federal.

Dada esa complejidad que implica desarrollar los procesos electorales federal y locales, es que se justifica el ejercicio de la facultad contenida en el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, pues al igual que en el

*pasado Proceso Electoral Federal 2017- 2018, continúa subsistiendo la heterogeneidad normativa en el ámbito local para regular el desarrollo de las etapas de sus procesos electorales.*

*De esa manera, la homogeneización de plazos y fechas de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano que se pretende con el presente Acuerdo, persigue otros fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral: la simplicidad del proceso comicial y la integridad del mismo, que justifican los actos realizados por el INE en ejercicio de su facultad de atracción.*

[...]"

Del citado acuerdo, se advierte que con la reforma constitucional del año dos mil catorce, específicamente en el transitorio Décimo Quinto, se le otorgó la facultad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley, a fin de homologar la fecha de celebración de las jornadas electorales federal y local el primero de julio de dos mil dieciocho.

En el mismo acuerdo se dice que, si bien es cierto, ese transitorio sirvió, en su momento, para definir y ajustar las etapas derivadas de esa reforma, lo cierto era que su razón seguía aplicando para los procesos electorales posteriores, puesto que se actualizaba la necesidad de estandarizar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, derivado de la distribución de competencias concurrentes.

De igual forma, del documento en mención se señala que, a juicio de la Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en casos plenamente justificados y excepcionales, se ajusten los plazos previstos en la propia Ley General; argumento que sirvió de base para apoyar el sentido del acuerdo INE/CG289/2020 del índice del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese entendido, en el acuerdo la autoridad emisora argumentó que, toda vez que el proceso electoral federal 2020-2021 concurrirá con las elecciones locales de las treinta y dos entidades federativas, se consideraba indispensable que el Instituto Nacional Electoral tomara las medidas necesarias para la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como la adecuada participación de los actores políticos en la contienda electoral; lo que a su consideración, una medida eficaz para cumplir con las actividades institucionales es la homologación de calendarios, misma que ha sido avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, en la cual sostuvo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de



garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

Además, en la citada sentencia se agregó que, dicha atribución en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover y ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales.

Del mismo modo, en el acuerdo INE/CG289/2020 del índice del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se señala que para el caso de entidades federativas cuya legislación no dispone ajustes a los plazos, tal situación no restringe al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo lo conducente, toda vez que, es evidente que las autoridades locales tienen facultades implícitas para poder realizar ajustes, no sólo a los calendarios sino a su normatividad y a todo lo referente a la función electoral, porque así lo previó el constituyente en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2010, de rubro *"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES."*

En el citado acuerdo se agrega que, del anterior razonamiento jurisprudencial se dotó al Instituto Nacional Electoral de facultades para atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos electorales locales, cuando la trascendencia lo amerite, hipótesis que el mencionado Instituto consideró que en el caso se surte, puesto que dejar aisladas esas entidades federativas implicaría romper con el principio de coherencia y unidad normativa, así como la estandarización y homologación de los procesos electorales que buscó el constituyente permanente, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, y en apego a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-46/2020, se advierte que el acuerdo INE/CG289/2020 para el caso del estado de Sonora, contiene la solicitud planteada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, respecto a la fiscalización de la precampaña y el periodo de apoyo ciudadano, en la que consideró establecer como fecha de término en ambos casos el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, esto con la finalidad de que la mayoría del periodo de apoyo ciudadano y precampaña se concentre en enero de dicho año, y que solo para el caso de Gobernador se realicen en el presente año.

En consecuencia, la autoridad electoral nacional en base a las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, tomó la determinación del bloque de las fechas de inicio y la fecha única de finalización de precampaña, para el caso del estado de Sonora, quedando establecido de la forma siguiente:

**Bloque 1-A, 1 entidad, Sonora.**

Bloque de término	Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
	Entre 20 y 60 días		3	6	7	6	2	3	7
1-A	Entre el 15 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021	Sábado, 23 de enero de 2021	martes, 26 de enero de 2021	lunes, 01 de febrero de 2021	lunes, 08 de febrero de 2021	domingo, 14 de febrero de 2021	martes, 16 de febrero de 2021	viernes, 19 de febrero de 2021	viernes, 26 de febrero de 2021

En esa misma tónica, de las constancias que integran el presente sumario se observa que en fecha once de septiembre del presente año, el Instituto Estatal Electoral recibió circular número INE/UTVOPL/080/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le notifica la aprobación del acuerdo INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

De ahí que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del acuerdo CG38/2020 manifestó ser competente para aprobar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, pues su actuar lo es **en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020**, del índice del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, del informe circunstanciado allegado a los autos del presente sumario, se aprecia que la autoridad responsable afirma que la homogenización de plazos y fechas de las precampañas que se pretenden en el acuerdo de acatamiento impugnado persigue fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral, la simplicidad del proceso comicial y la integridad de este, que a su considerar justifican los actos realizados por el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su facultad de atracción.

En relación con lo anterior, queda claro que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **CG38/2020** lo hizo en acatamiento al ya citado acuerdo **INE/CG289/2020** que, que es donde se expresan las razones y fundamentos por los cuales se llegó a

determinación de ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral 2021, que a su vez, se realizó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con número **SUP-RAP-46/2020**.

En este orden de ideas, se reitera correcto el actuar de la autoridad responsable, y que en lo conducente no existe violación alguna a los principios constitucionales de legalidad y certeza electoral como lo señala el partido político actor, de ahí que se califique de **infundado** el agravio analizado.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los argumentos de agravio expuestos por el representante del partido político Acción Nacional, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

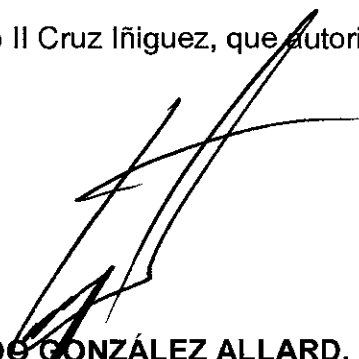
### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el representante propietario del partido político Acción Nacional, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG38/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**